



Bogotá, 28/01/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20155500083801**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S.**  
**CALLE 40 CARRERA 6 - 137**  
**YOPAL - CASANARE**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15** de **06/01/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00000015

( )

06 ENE. 2015

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales los numerales 3 y 18 del artículo 7, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; modificado por el decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. HECHOS**

1.1. El día 09 de Enero del año 2011 se impuso el informe único de infracciones de transporte No. 351615, al vehículo de placas SPO-215, de la EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S., identificada con N.I.T. 8440002349-6 por la presunta transgresión por la presunta transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 178 de 2009 y lo señalado en el Código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución N° 10800 de 2003.

**II. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

11/2/15  
Y6

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE  
DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA  
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA,  
DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. -  
DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

2.1. Mediante Resolución No. 12562 del 15 de Octubre de 2013 se abrió investigación administrativa en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8440002349-6 por la presunta transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 178 de 2009 y lo señalado en el Código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución N° 10800 de 2003.

**Artículo 46:** *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d.) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida”*

Resolución 10800 de Diciembre 12 de 2003, artículo 1°, código 560:

*“Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.”*

2.2. El día 22 de octubre de 2013 se notificó a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8440002349-6, del contenido de la resolución número 12560 del 15 de Octubre de 2013, por la cual se ABRE una investigación administrativa.

2.3. La empresa no presentó los descargos correspondientes.

2.4. Mediante Resolución N° 015445 del 10 de Diciembre de 2013, se resolvió la investigación sancionando, de conformidad a los hechos expuestos en la parte motiva de dicha Resolución, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8440002349-6, con una multa de **TRES PUNTO CINCO (3.5) SMMLV** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.874.600) M/CTE.**

2.5. El día veintiséis (26) de diciembre de 2013 se notificó a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8440002349-6, del contenido de la resolución número

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

015445 del 10 de Diciembre de 2013, por la cual se FALLA la investigación administrativa a esta empresa.

2.6. El día catorce (14) de enero de 2014 la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 8440002349-6**, mediante radicado N° 2014560001742-2, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N° 015445 del 10 de Diciembre de 2013 ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2.7. Por medio de la Resolución N° 10462 del 11 de junio de 2014 se resuelve el recurso de reposición y se concede el Recurso de Apelación, impetrado contra la Resolución No. 015445 del 10 de Diciembre de 2013.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, nos remitimos a un resumen de los puntos aludidos por el recurrente:

#### "ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. **CADUCIDAD DE LAS SANCIONES Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:** Se funda este medio de defensa en favor de mi prohijada en la facticidad de haber sido respectivamente las fechas de los hechos objeto de las investigaciones objeto de las sanciones recurridas, 9 de enero de 2011 y 11 de enero de esa misma anualidad 2011, de donde se tiene que a la fecha de hoy han transcurrido para ambas investigaciones más de **TRES AÑOS**, con lo cual, en aplicación del **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** y conforme a la interpretación que al efecto ha desarrollado el Consejo de Estado sobre el particular, ha caducado en el sub lite la facultad sancionatoria del Estado prevista en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo vigente para la fecha de los hechos. En efecto, ha señalado la Alta Corporación que *"De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar v agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto."* ...

... Por lo anterior solicito que en defensa de los derechos Constitucionales invocados, se **REVOQUEN** en su totalidad las sanciones impuestas en contra de la Empresa DISTRANSLLANO S.A.S. y en su lugar se absuelva a la misma y se ordene la terminación y archivo del expediente."

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE  
DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA  
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA,  
DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. -  
DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 015445 del 10 de Diciembre de 2013, en la que se impone una sanción consistente en multa de **TRES PUNTO CINCO (3.5) SMMLV** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.874.600) M/CTE.**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 8440002349-6**. Por la transgresión de lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las razones por cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte impuso una sanción a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 8440002349-6**, se resumen en que el vehículo de transporte de placa **SPO-215**, transitaba por la ruta con un peso superior al autorizado, reportando según el tiquete de báscula un sobrepeso de 70 Kg.

En primer lugar nos remitiremos a la Jerarquía de las Normas, es importante exponer que esta Superintendencia respeta los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extienden también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que implican consecuencias para los administrados.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE  
DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA  
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA,  
DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. -  
DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado.

En efecto todas estas garantías y preceptos constitucionales tienen como propósito garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función administrativa, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración que resulten perjudiciales o lesivos con los derechos de los administrados.

En este sentido, bajo el concepto de principio de legalidad y debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumple a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmada en el artículo 4 de la constitución política. Ya que las decisiones tomadas por estas se constituyen con fundamento tanto legal como constitucional, citando en este caso a la ley 336 de 1996 en su artículo 46 literal d) el cual presupone el fundamento de este proceso administrativo.

Aunque este acto administrativo puede presentar un agravio para el recurrente, a este se le ha dado el procedimiento adecuado e idóneo para hacer cumplimiento de principios como el de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, juez natural, doble instancia, favorabilidad, por tanto no se evidencia una actuación abusiva por parte de la administración.

Para el caso en particular es importante tener en cuenta que se trata de un tracto camión con semirremolque el cual tiene consigo la designación de 3S3 por tanto según el **Artículo 8:** El peso bruto vehicular. **Modificado por la resolución del Ministerio de Transporte 1782 de 2009.** El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	DESIGNACION Kg	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Tracto - camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300

De esta manera, se evidencia la infracción por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S.,** identificada con **N.I.T. 8440002349-6,** en cuanto a que lleva en su vehículo de carga **SPO-215** un exceso de peso de 70 Kg sobrepasando ese margen de tolerancia dado por la ley el cual incorpora todas las situaciones extraordinarias a las cuales alude el recurrente.

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

Esto fue determinado por el tiquete de báscula, el cual presta plena prueba dentro de este proceso, siendo así pertinente la sanción impuesta.

Al entrar a analizar lo que el recurrente argumenta, respecto a la **CADUCIDAD DE LA SANCION**, toda vez que revisada la actuación se tiene que los hechos que suscitan esta investigación según el IUIT impuesto al conductor del vehículo de placas **SPO-215** tiene fecha del 09 de enero de 2011 Es preciso indicar: "nos encontramos frente a un hecho acaecido el día 09 de Enero de 2011 contenido en el Informe Único de Infracciones de Transporte en comento la Resolución de fallo sancionatorio No 015445 fue expedida del 10 de diciembre de 2013 y notificada el día 26 de diciembre de 2013, y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación se están presentando dentro del término legal, sobre el particular es oportuno en este estado del proceso comunicarle que la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, Expediente 11001031500020030044201, unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción.

En este caso en concreto se observa que no opero el fenómeno de caducidad toda vez que fue notificada la resolución No. 015445 del 10 de diciembre de 2013 en términos, es decir el 26 de diciembre de 2013. Termino que aun se encuentra dentro de los tres años antes de que proceda la caducidad tal como lo cita la ley 1437 de 2001 en su artículo 52.

De otra parte es importante reiterar, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Aclárese que a pesar de que contra el Decreto 3366 de 2003, pesa una suspensión provisional mediante auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, Radicación núm. 2008-00098, Consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, confirmó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003,

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE  
DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA  
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA,  
DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. -  
DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

que había sido decretada mediante auto del 22 de mayo de 2008, por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos, así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos del transporte público terrestre automotor especial; en este caso: tarjeta de operación, extracto del contrato, permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

No obstante, el Decreto 174 de 2001, reglamenta transporte público terrestre automotor especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, servicio público de transporte terrestre automotor especial. En los artículos 7 y 8 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene un carácter esencial de un servicio público.

De manera, que el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, el que está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida y condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público esencial prima el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Conceptos Ministerio de Transporte N° 21546 del 20 de abril de 2007, 31770 del 6 de junio de 2007, 74111 del 24 de febrero de 2009, 113611 del 30 de marzo de 2010: *"El servicio público de transporte terrestre automotor especial, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas... que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con fundamento en un contrato escrito, suscrito entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios"*

*El Decreto 174 de 2001 Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.



**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

*Parágrafo.* El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Concepto Ministerio de Transporte N° 27761 del 27 de octubre de 2009 y 55643 del 30 de marzo de 2010: *"Este servicio se presta bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada para dicha modalidad de servicio y portando para el efecto el respectivo extracto del contrato durante su ejecución, sin excepción alguna frente a la calidad de los ocupantes del vehículo, ya que se reitera, se trata de un grupo específico de personas y es indispensable portar el extracto del contrato respectivo."*

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, el Extracto del Contrato según el artículo 23 del Decreto 174 de 2001.

Al entrar a analizar lo que el recurrente argumenta, respecto al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, respecto a la afirmación sobre que se omitió el control de legalidad, para que en este orden de ideas, con base en la clasificación anterior el informe único de infracción de transporte en comento es un acto administrativo pues impulsó una actuación administrativa que no es otra que la apertura de investigación administrativa mediante Resolución No. 12562 del 15 de octubre de 2011 y la posterior decisión mediante Resolución No. 15445 del 10 de diciembre de 2013.

Para el Despacho no es acertada esta consideración. El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000: *"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE  
DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA  
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA,  
DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. -  
DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la norma. Sin embargo, como se ha sostenido por la corte el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal muy a pesar de estar sujeto a las garantías propias de debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad.

Conforme al artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Así mismo, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el comparendo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedir el comparendo debe estar predeterminada en la ley, así como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así la imposición del comparendo no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, el manifiesto de carga, licencia de conducción, tarjeta de propiedad etc., según los artículos 27 (modificado por el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009), 28 (modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007), 29, 30, 31 y 32 del Decreto 173 de 2001.

Al entrar a analizar lo que el recurrente argumenta, respecto al **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, por las razones expuestas anteriormente, es claro que la normatividad vigente en materia de transporte conlleva la desaparición de la infracción por causa del sobrepeso para el pesaje aquí determinado y transportado por el vehículo afiliado a la empresa, derivando de contera la aplicación del principio de favorabilidad, dado el fenómeno jurídico de tránsito de normatividad reglamentaria, y teniéndose en consecuencia que resolver el problema jurídico de la norma aplicable al caso, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no es otra que la disposición más permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En idéntica forma lo ha previsto y desarrollado el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, "por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan otros procedimientos", que en su artículo 5 dispone:

**"FAVORABILIDAD.** Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente." (Subrayadas fuera de texto)

Sobre el particular la Sala de Consulta y Servicio Civil M. P. Susana Montes de Echeverri. Radicación 1454 Concepto del 16 de octubre de 2002, ha dicho:

*"SANCIONES ADMINISTRATIVAS - Aplicación del principio de favorabilidad en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones administrativas al sector transporte / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - Aplicación en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones en el sector transporte / SECTOR TRANSPORTE - Marco legal. Aplicación del principio de favorabilidad en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones administrativas a este sector / INTERVENCIONISMO ESTATAL - Marco legal.*

*El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica. En el caso sometido a estudio derivado de la expedición del decreto 176 de 2001 y de la derogatoria expresa de los decretos 1554 y 1557 de 1998 por los decretos 173 y 171 de 2001, respectivamente, no existe un cambio en el procedimiento administrativo aplicable en el juzgamiento de las conductas de los eventuales infractores de las normas sobre transporte, sino que se ha realizado una variación en el quantum o clase de las sanciones aplicables según el tipo de conducta asumida por el inculpado. Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos."*

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de favorabilidad no solo se circunscribe al ámbito penal, sino que trasciende a otros campos del derecho, especialmente del derecho sancionador, en ese sentido se pronunció en sentencia C-692 de 2008, estableció: *"La Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en "materia penal", ello "(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal."*

De lo expuesto con antelación aparece como indubitable el hecho de que para la fecha en que se elevara la orden de comparendo nacional y el correspondiente tiquete de báscula referido, en efecto el vehículo afiliado a la

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

empresa investigada transportaba mercancía en exceso a los límites de peso permitidos por la normatividad en aquel entonces vigente. No obstante, dado que el mismo ordenamiento normativo ha variado y a la fecha la actualmente operante Resolución 1782 de 2009, ha dispuesto una ampliación en la tolerancia al peso bruto vehicular permitido para esta configuración de equipos, es claro que debe aplicarse dicho precepto al presente caso, en aplicación al principio de la favorabilidad antes descrito.

Con base en lo anterior, se hace imperioso para la administración en aras de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso que rige en toda actuación administrativa dar cumplimiento a lo dispuesto por el ordenamiento constitucional, es decir los argumentos expuesto por el actor no son de recibo.

Conforme a lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 015445 del 10 de Diciembre de 2013; mediante la cual se falló la investigación administrativa adelantada contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S**, identificada con N.I.T. 8440002349-6, consistente en una sanción de **TRES PUNTO CINCO (3.5) SMMLV** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.874.600) M/CTE.**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La multa impuesta en la Resolución No. 015445 del 10 de Diciembre de 2013; mediante la cual se falló la investigación administrativa adelantada contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8440002349-6, consistente en una sanción **TRES PUNTO CINCO (3.5) SMMLV** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.874.600) M/CTE.**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015445 DEL 10 DE  
DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA  
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA,  
DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. -  
DISTRILLANO S.A.S, IDENTIFICADA CON N.I.T. 8440002349-6**

de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S. - DISTRILLANO S.A.S**, identificada con **N.I.T. 8440002349-6**, con domicilio principal en la **CALLE 40 CRA 6 - 137**, en la ciudad de **YOPAL - CASANARE**, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ**

Dada en Bogotá D.C., a los

06 ENE. 2015

**JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Jefe Oficina Jurídica  
Proyectó: Yomaira García Restrepo – Abogada Oficina Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20155500007401



20155500007401

Bogotá, 06/01/2015

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S.**  
CALLE 40 CARRERA 6 - 137  
YOPAL - CASANARE

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15 de 06/01//2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
Secretario General (E).

Transcribió: Felipe Pardo Pardo



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Sticker de Devolución**

**472** Motivos de Devolución

Desconocido  
Dirección Errada  
No Reclamado  
Rehusado  
No Reside

OTROS

Apartado Clausurado  
Cerrado  
No Existe Número  
Fallecido  
No Contactado  
Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 05/02/15  
Hora:  
Nombre legible del distribuidor: OSWALDO  
C.C.: 90020002  
Sector: U.S.A.  
Centro de Distribución: Yopal  
Observaciones: No se pudo entregar el paquete

Intento de entrega No. 2

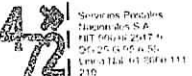
Fecha:   
Hora:   
Nombre legible del distribuidor:   
C.C.:   
Sector:   
Centro de Distribución:   
Observaciones:

IN-OP-DH-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

Representante Legal y/o Apoderado  
DISTRIBUIDORES TRANSPORTADORES DEL  
LLANO S.A.S.  
CALLE 40 CARRERA 6 - 137  
YOPAL CASANARE

Superintendencia de Puertos y Transporte



**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN307715040CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
DISTRIBUIDORES  
TRANSPORTADORES DEL LLANO  
Dirección: CALLE 40 CARRERA 6  
137

Ciudad: YOPAL

Departamento: CASANARE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

05/02/2015 15:47:13

Superintendencia de Puertos y Transporte

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)